



Alcance de la calificante relación de pareja

Crítica de su determinación en un caso de femicidio

PRODUCTO: MODELO DE CASO

TEMÁTICA: CUESTIONES DE GÉNERO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Andrés Aníbal Gatto Cáceres

Legajo: VABG69210

DNI: 22.176.199

Fecha de entrega: 29-06-2022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “F. c/ Di Cesare Melli, Andrés Salvador p/ homicidio agravado (97026) p/ Recurso Ext. de Casación” Expte. N° 13-04879157-8/1.

Tribunal: Suprema Corte De Justicia De Mendoza - Sala 2

Fecha de la sentencia: 08 de enero de 2021

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

En las resoluciones de casos de violencia contra las mujeres, muchas veces la resistencia por parte de los órganos judiciales a la perspectiva de género se encubre bajo la apariencia de neutralidad, ocultando así el carácter de “operaciones ‘políticas’ (de política del derecho)” (Guastini, 2015, p. 19) que revisten las interpretaciones decisorias. Segato (2003) reflexiona sobre el silenciamiento de la estructura de desigualdad entre los roles asignados a mujeres y varones, matriz de esa violencia a la que autoriza y alimenta, ya que requiere de su generación sistemática para reproducirse.

El desarrollo de corrientes doctrinarias y jurisprudenciales a nivel mundial que buscan dar respuesta a dicho flagelo se plasma en las Convenciones Internacionales suscritas por nuestro país; y el control de constitucionalidad y convencionalidad obliga a los jueces a un esfuerzo de deconstrucción y desnaturalización de las relaciones de poder establecidas con base al género. Solo la perspectiva de género, que “...permite hacer ostensible una serie de violencias y desigualdades ocultas bajo la noción de igualdad formal” (Catuogno, 2020, p. 2) brinda al decisorio las condiciones para una verdadera paridad y justicia en estos casos.

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1º, establece que debe caracterizarse como violencia contra las mujeres: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Una de sus manifestaciones más extremas es el femicidio, al que Buompadre (2013) define como: “la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino” (p.128). Delito que nuestro Código Penal no menciona expresamente pero recepta, en cumplimiento de los tratados

internacionales, mediante la inclusión en el art. 80¹ de elementos tipificantes que agravan al homicidio simple.

El caso elegido para el presente trabajo, caratulado en la última instancia procesal como **“F. c/ Di Cesare Melli, Andrés Salvador p/ homicidio agravado (97026) p/ Recurso Ext. de Casación”**, resolución dictada por la SCJ-Mendoza - Sala 2, constituye un ejemplo de lo mencionado, puesto que el eje argumentativo de la sentencia versó sobre dichas agravantes del art. 80 CP, concretamente los incs.1 y 11. Esto implicó para el tribunal un importante trabajo de decisión interpretativa, puesto que, debido a la indeterminación en la redacción de las normas en cuanto a su alcance, los sentenciantes se enfrentaron con un problema jurídico de orden lingüístico.

En el presente escrito se abordará ese problema, haciendo foco prioritariamente en el ‘predicado’ *relación de pareja*, cuya vaguedad como delimitación de ‘clase’ otorga un amplio margen de incertidumbre respecto de los casos concretos subsumibles a ella².

El análisis de este fallo resulta relevante, en primer lugar, porque el tribunal superior resolvió desde una “mirada con lentes de género” (Catuogno, 2020, p. 2), en cumplimiento de los pactos y convenios suscritos en el marco de la región interamericana. También porque, al casar parcialmente la sentencia del *a quo*, deja en evidencia construcciones dogmáticas basadas en estereotipos de género, ocultas bajo la máscara de la neutralidad. Finalmente, porque sienta precedente en la determinación jurídico-penal del constructo relación de pareja, no obstante haber denegado su aplicación a este caso en particular³.

En lo que sigue se expondrá, en primer lugar, la plataforma fáctica y las respuestas judiciales brindadas en la historia procesal atravesada, junto con la *ratio decidendi* de la SCJ de Mendoza, que ubica el foco de examen en la aplicación de las agravantes de género al caso. Luego, a la luz de diversos antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se intentará profundizar en una de esas agravantes, la relación de pareja, rechazada por ambos tribunales. Finalmente, como postura del autor, se analizará de manera crítica dicho rechazo, a partir de profundizar en la impronta que tienen los idearios

¹ Ley 26.791 (2012). Código Penal. Modificaciones.

² Se utilizan en este escrito los términos ‘predicado’ y ‘clase’ en el sentido específico que les otorga Guastini (2015).

³ Esta calificante fue desestimada por ambas instancias, aunque por razones diferentes. Se reserva para el capítulo anteúltimo de este trabajo, ‘postura del autor’, una reflexión crítica de ese rechazo.

patriarcales, tales como el constructo ‘amor romántico’, en la confianza especial que se genera entre víctima y victimario cuando media un vínculo sexo afectivo.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El día 21 de septiembre, a las 20 horas aproximadamente, Julieta González subió al automóvil de Andrés Di Césare Melli. Eran conocidos, habían mantenido con anterioridad relaciones sexuales y existía entre ellos una copiosa comunicación, constatable en parte mediante el registro de llamadas y mensajes de WhatsApp. En el interior del vehículo se produjo una discusión que evolucionó en un ataque a golpes por parte del autor. La violencia de esta primera agresión física quedó evidenciada en las abundantes manchas de sangre halladas por Policía Científica en el asiento del acompañante, cinturón de seguridad y tapizado del piso y techo del vehículo.

Posteriormente Di Césare Melli trasladó la víctima a una zona alejada y descampada, a la vera de una ruta, donde la ultimó mediante estrangulamiento y golpes en la cara y cráneo, valiéndose de piedras del lugar. El cuerpo de Julieta González fue hallado el 27 de septiembre por un operario de máquinas viales, tendido sobre la maleza y oculto de la vista por arbustos. En el lapso entre el asesinato y el hallazgo del cadáver, el autor buscó información en diversos portales de internet sobre tiempos de descomposición de los tejidos, formas de deshacerse de evidencia biológica mediante el empleo de soda cáustica y perdurabilidad de un feto para la realización de un cotejo de ADN (esto último debido a que Julieta le había dicho que estaba embarazada de él).

En septiembre de 2019 el Segundo Tribunal Penal Colegiado de Mendoza condenó a Di Césare Melli a 18 años de prisión por el delito de homicidio simple (art. 79 del CP), resolución ante la cual las partes interpusieron recursos de casación. La defensa técnica basó su impugnación en la prueba del hecho y la autoría, para solicitar al tribunal de alzada la absolución del imputado por el beneficio de la duda. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante se agraviaron en la falta de perspectiva de género del fallo, para instar la aplicación de figuras calificantes de femicidio.

En enero de 2021 la SCJ de Mendoza rechazó las pretensiones de la defensa técnica; denegó por razones procesales la capacidad recursiva de la querrela particular⁴; e hizo lugar parcialmente al planteo casatorio de la representante del Ministerio Público

⁴ En cumplimiento del art. 477 del CPP, la Corte determinó que el recurso de la querrela no cumplía con los requisitos formales, tanto objetivos (por no ser una sentencia de sobreseimiento ni absolutoria) como subjetivos (por resultar amparados sus intereses en el recurso de la Fiscalía).

Fiscal, únicamente en relación a la agravante contexto de violencia de género. Esta nueva mirada del caso condujo a un cambio en la calificación, que derivó en la condenación de Andrés Di Césare Melli a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso

En la fundamentación de su rechazo al planteo defensivo sobre la autoría del hecho, el alto tribunal ratificó al *a quo* en la valoración de la prueba: destacó que ni la imprecisión de algunos testimonios, ni la idea sugerida por la defensa de una posible participación de terceros, tuvieron fuerza suficiente para sustentar el beneficio de la duda frente a la solidez del plexo probatorio en su conjunto.

Respecto del agravio deducido por la acusación pública sobre la calificación jurídica, el voto que lideró el acuerdo alcanzado por los integrantes del tribunal superior circunscribió la problemática a resolver en los siguientes términos:

De este modo, en el nivel de la aplicación del derecho las cuestiones centrales giran alrededor de dos conceptualizaciones que son objeto de una intrincada controversia en los últimos años: el *alcance* [énfasis agregado] de la relación de pareja [art. 80 inc.1] y del contexto de violencia de género [art. 80 inc.11]. (Voto del Dr. Palermo, consid.1)⁵.

Para la primera cuestión, el tribunal *ad quem* criticó la decisión interpretativa del *a quo* de atribuir al texto normativo relación de pareja las exigencias tipificantes del instituto jurídico-civil unión convivencial⁶ (singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad, permanencia y proyecto de vida común). Sostuvo que guiarse por la presencia o ausencia de dichos requisitos en el juicio de subsunción resulta en una ventaja injusta para el autor, al excluir todas las relaciones que, aun sin cumplirlos, son penalmente relevantes por colocar a la víctima en una situación específica de vulnerabilidad.

Para sustituir el criterio utilizado por el *a quo*, el tribunal superior estableció que lo sustancial –el núcleo duro– desde el punto de vista jurídico penal, debe ser el grado de

⁵ En las consideraciones subsiguientes, ampliatorias, los sentenciantes expusieron numerosos *obiter dicta*, de valor jurisprudencial respecto de la problemática de género, pero que no alteraron las razones de la sentencia expresadas en el primer voto.

⁶ CCCN art 509.

confianza que legítimamente (razonablemente)⁷, pudiese existir en la relación. Esta confianza hace nacer una posición de garantía equiparable a los demás institutos del art. 80 inc.1 (paterno/materno-filial, matrimonial, etc.) cuya defraudación justifica el aumento del reproche jurídico. Las notas objetivas, «comportamientos creadores de confianza», que le dan a la relación el alcance que interesa a la norma, son: un mínimo de permanencia en el tiempo y la exteriorización mutua de actos con contenido expresivo-simbólico.

Como conclusión de este punto, la sentencia del *ad quem* determinó que la clave objetiva planteada no se verificó en el vínculo entre González y Di Cesare, o al menos no lo hizo con la intensidad requerida por el respeto a los principios de legalidad, máxima taxatividad e interpretación estricta. Por lo cual, aunque por razones muy diferentes a las sostenidas por el *a quo*, coincidió con este en negar la aplicación de la calificante.

Respecto de la segunda conceptualización controversial (contexto de violencia de género), el tribunal supremo señaló que la sentencia casada incurrió en una ‘falacia de generalización precipitada’⁸ al rechazar la agravante basándose en la ausencia de un proceso previo de violencia. Sostuvo que, si bien las víctimas muchas veces son maltratadas sistemáticamente en el ámbito doméstico, ello no es un elemento universal ni puede ser considerado condición necesaria.

Tachado ese requisito, el Dr. Palermo situó la *ratio essendi* del tipo calificado en los siguientes términos: “...el sentido del tipo penal es el de abarcar aquellos homicidios ejecutados por un varón contra una mujer debido a su género y utilizando como plataforma una situación de asimetría de poder en la que aquella es despersonalizada”⁹.

Finalmente, a partir de esa razón interpretativa, el alto tribunal procedió a confirmar el cumplimiento de los extremos exigidos. Para ello asoció deductivamente la discusión en el vehículo, previa al ataque del autor, con sus posteriores búsquedas de información sobre un supuesto embarazo (como índice de que la mató *por ser mujer*); analizó la brutalidad, crueldad y ensañamiento ejercidos sobre el cuerpo de la agredida; y destacó la despersonalización, patentizada en el desprecio del victimario hacia los restos mortales de su víctima. Todo lo anterior le permitió fundamentar su decisión de encuadrar los hechos en la configuración de femicidio, conforme las exigencias del art. 80 inc. 11.

⁷ Con bases ciertas y razonables, excluyendo, por ejemplo, los casos de enamoramiento súbito. En palabras del magistrado: “... no se trata de la subjetividad de las personas – pensemos en quien conoce a otro y se enamora inmediatamente–, sino de un vínculo que, como ya veremos, debe descifrarse en clave objetiva”

⁸ Consistente en inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente.

⁹ Situación que frecuentemente solo puede percibirse desde un análisis con perspectiva de género.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

El análisis siguiente se centrará en el sintagma relación de pareja, incluido por la reforma del Código Penal efectuada en 2012 en la configuración de los tipificantes género-específicos del art. 80 CP (rectificadores de la neutralidad original con que fueron concebidas las figuras de nuestro digesto punitivo). Dicha reforma integró la respuesta de compromiso del Estado en la erradicación de la violencia contra la mujer, acorde a los lineamientos trazados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A partir de esta, el inc.1 del art. 80 CP (ampliado respecto del sujeto pasivo del delito) establece un agravamiento de la pena al que matare: “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

Para situar conceptualmente la incorporación a nuestro código penal de dicho texto, es necesario tomar en consideración el bloque normativo internacional y nacional que configura su contexto. El mismo se compone, en su estructura esencial, de los siguientes documentos legales:

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), considerada como el tratado internacional de mayor importancia histórica en materia de lucha contra todas las formas de discriminación hacia las mujeres. En él se compromete a los estados parte, entre los que se encuentra Argentina, no solo a modificar sus prácticas legislativas e institucionales, derogando y prohibiendo leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias; sino también a llevar adelante una verdadera reforma integral de los patrones educativos y socioculturales patriarcales. En su art. 10 insta a la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, promueve la educación mixta y la modificación de libros, programas escolares y métodos de enseñanza. El documento en su conjunto propende a impulsar el logro de una igualdad sustantiva y no solo nominal, requiriendo la modificación de institutos organizadores de la sociedad, tales como la familia, el matrimonio y su eventual disolución, la capacidad jurídica diferencial entre los géneros, y otros factores socioculturales que históricamente obstruyeron o dificultaron las posibilidades de empoderamiento político y autonomía económica de las mujeres.

La Ley Nacional 23.592 de Actos Discriminatorios refuerza las garantías de aplicación de estas medidas, al ubicar los actos u omisiones discriminatorios en la categoría de delitos y elevar las escalas punitivas de todas las faltas penales que fueren cometidas, entre otras causas de segregación o diferencia, por motivos de sexo o género.

La Convención de Belém do Pará fue el primer tratado en reconocer la violencia contra las mujeres, en sus diferentes manifestaciones, como formas de violación de Derechos Humanos. Asimismo, en plantear la importancia de interpretar dichas situaciones bajo la perspectiva de género. Brinda la definición empleada en la presente nota a fallo, caracteriza sus tipos (física, sexual y psicológica) y determina sus ámbitos de aplicación (dentro de la unidad doméstica o relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad o que sea perpetrada o tolerada por el Estado). De especial trascendencia para el análisis de este caso es su aspecto programático, que compele a la formulación de planes nacionales, campañas de concientización, implementación de protocolos y creación de servicios especializados de atención a las víctimas. En conclusión, establece el deber del Estado de actuar *con la debida diligencia* en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres y garantizar el acceso efectivo a procedimientos legales justos.

La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, establece las políticas públicas de articulación interinstitucional entre los tres poderes del Estado para erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, poniendo el eje en la relación desigual de poder entre los géneros. Amplía los tipos de violencia contemplados, incluyendo (además de la física, la psicológica y la sexual), la violencia económica y patrimonial, la violencia simbólica y la violencia política. Esta ley apunta a una visión integral y a la adopción del ‘principio de transversalidad’, contemplativo de la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Desde el punto de vista procesal aporta aspectos centrales para el análisis del caso bajo estudio, tales como la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, el abordaje integral de las víctimas denunciantes y la posibilidad para el juez de instruir medidas preventivas urgentes de carácter protector en cualquier etapa del proceso y monitorear su seguimiento a través de equipos interdisciplinarios especializados.

En cuanto al contexto jurisprudencial del fallo analizado, dos hermenéuticas son claramente diferenciables en el *corpus* de antecedentes que lo conforman. La primera de ellas tiene su origen en el caso “Escobar” (2015), donde el tribunal integrado por los Dres. Sarabayrouse, Morin y Bruzzone, en decisión conjunta, fijó el método que podría describirse como sistemático, en los siguientes términos: “Entonces, para definir qué debemos entender por relación de pareja, de la misma forma que antes de la reforma se utilizaba el concepto normativo matrimonio para definir quién era cónyuge, también debemos recurrir al Derecho Civil”. De esta manera, la conceptualización y requisitos del

instituto unión convivencial, descriptos en los arts. 509 y 510 del CCCN, fueron transferidos a la relación de pareja del Código Penal.

En esta misma línea se ubican los antecedentes “Mosutto” (2018) y “González” (2019), y más recientemente “Campanerutto” (2020). En estos antecedentes pueden encontrarse algunas posturas más rígidas y otras más flexibles, sobre todo en relación a la existencia y circunstancias del factor convivencia. No obstante, esas variaciones no resultan significativas a los fines de este análisis, puesto que *grosso modo* el procedimiento fue el mismo.

En la otra postura se podría ubicar como primer antecedente el fallo “Sanduay” (2016), donde el tribunal compuesto por Magariños, Mahiques y Jantus, también en voto conjunto, negó la pertinencia del método adoptado en el precedente “Escobar”. En esta línea, la Dra. Tarditti, en “Sosa, M.A” (2019) criticó la “...estrategia interpretativa que busca defender el *link* (sic) a la legislación civil señalando que el significado de relación de pareja es el mismo de la unión convivencial aunque sin el requisito de la convivencia”.

En una consideración modélica, la magistrada señaló la falta de “constancia terminológica” (Guastini, 1999, p. 45)¹⁰ entre los textos de ambos códigos, y sostuvo que: “...el expediente de la interpretación sistemática [solo] es razonable cuando las palabras utilizadas en una ley son las mismas empleadas en otra ley”. Además, dictaminó como razón subyacente de la agravante la confianza en el otro, que hace que las personas se vuelvan vulnerables, ya que las víctimas, ante su pareja, “bajan la guardia”.

Los antecedentes “Altuve” (2020) y “Bajaneta” (2020), más inmediatos al caso estudiado, también coinciden en los puntos centrales: improcedencia de equiparar relación de pareja con unión convivencial y ubicación de la causa de la agravante en el abuso de confianza, que otorga oportunidad y eficacia a la conducta delictiva del autor.

Respecto del contexto teórico del fallo, es preciso hacer una referencia al uso del vocablo género en este trabajo, ya que, como expresa Mattio (2012), este no es unívoco en cuanto a su significado. En relación a ello, el autor reflexiona desde “...una mirada pragmática y estratégica...” (p.14) sobre la ductilidad significativa que lo mantuvo en la agenda política de los distintos feminismos como herramienta argumentativa polivalente, frente a variados discursos de intolerancia y discriminación. Se aclara entonces que, a los fines de este escrito, atañe la concepción empleada por el feminismo clásico para desnaturalizar la relación asimétrica de poder entre mujeres y varones, cimentar una

¹⁰ Concepto, autor y referencia citados en el original.

perspectiva que permita comprender de manera objetiva las consecuencias de esa estructura, y rechazar los análisis supuestamente neutros que le otorgan legitimidad y consistencia¹¹.

En lo específico del caso, interesa particularmente la crítica feminista sobre el modelo de vínculo de pareja instaurado en el imaginario colectivo de la modernidad occidental como ‘amor romántico’. Lagarde (2005) se inscribe en la línea de estudio racional de la pasión amorosa, cuya precursora fue Simone de Beauvoir con su obra de 1945 “El Segundo Sexo”. Dicho estudio pone en evidencia el carácter de constructo social, histórico y político al servicio del sistema androcéntrico, del llamado amor romántico. Lagarde toma de Beauvoir el concepto de ‘ser para el otro’, y acuña el neologismo “madresposas”, para referirse a las “...mujeres especializadas en ser madres y ser esposas, mujer cuyo sentido central en la vida es encontrar un buen hombre o malo (...) para hacer la vida con él” (p. 401). La citada autora explica cómo el amor burgués, con sus mandatos de género hacia la mujer (de dependencia, idealización, endiosamiento y entrega al hombre), tiene como función doblegar a las mujeres a través de las relaciones de pareja y cómo esto las deja en una situación de vulnerabilidad especial ante las formas de sometimiento más extremas de la violencia machista.

También es necesario anexar al marco conceptual utilizado en este estudio un comentario acerca del trabajo de Guastini (2015), quien sostiene que en el proceso de interpretación se realizan tanto subsunciones genéricas como subsunciones individuales. Esta diferenciación puede resultar útil sobre todo en los casos dudosos o difíciles, como el que presenta el predicado relación de pareja.

Dice el autor “... mediante subsunción genérica (o en abstracto) se determina una relación semántica (intensional) entre dos predicados (es decir términos que denotan clases)” (p.16). En el caso estudiado, los antecedentes jurisprudenciales se diferencian por la forma en que desarrollaron esta operación lógica. En la línea de interpretación sistemática se asoció la clase relación de pareja con la clase ‘vínculos que cumplen con los requisitos normativos de la unión civil convivencial’ (singularidad, publicidad, etc.). En la segunda hermenéutica, crítica de la primera, el nexo lógico se estableció entre la clase relación de pareja y la clase ‘vínculos donde se desarrolló una determinada confianza especial.

¹¹ Otros usos estratégicos del vocablo pueden verse en el citado artículo.

En relación a la subsunción individual (o en concreto), Guastini refiere que mediante esta "...se determina una relación semántica (extensional) entre un predicado y una entidad individual" (p.16). En el caso examinado esta acción consistió para el tribunal en decidir, a partir de los hechos probados, si la relación entre Julieta González y Andrés Di Cesare Melli podía o no incluirse en la categoría creada en la subsunción general (vínculos con un cierto grado de confianza especial).

V. Postura del autor

La SCJ de Mendoza, al casar la sentencia del tribunal *a quo*, manifestó expresamente los prejuicios y estereotipos de género que afectaron a los jueces de este, y resolvió el caso con perspectiva de género. Respecto de la agravante del inc. 11 art. 80 CP, el alto tribunal produjo un fallo igualitario y justo, al determinar que las circunstancias del caso eran congruentes con la configuración de un femicidio.

Pero, en cuanto al inc.1 del mismo artículo, el análisis del fallo se vuelve más complejo. Por un lado, el alto tribunal realizó una construcción jurídica 'en abstracto' que es susceptible de ponerse en serie con la línea interpretativa crítica, tal como fue visto en el punto anterior. Pero por otro, denegó la aplicación de la agravante al caso concreto.

Se considera que la reflexión de Guastini (Ibídem), al diferenciar entre subsunción genérica y específica, pudo servir como apoyatura teórica para ordenar esa complejidad, al permitir seguir la línea de razonamiento de los sentenciantes respecto del giro lingüístico relación de pareja y tratar de ubicar el punto en el cual la ilación lógica expresada en la resolución judicial se distanció del enfoque de género.

Es conveniente recordar que la agravante que conlleva el predicado relación de pareja no es específica de la violencia contra *las mujeres* (ya que los sujetos pasivo y activo de la misma son indiferentes al género). Sin embargo, en un caso femicidio como el presente, las notas objetivas, los «comportamientos creadores de confianza», deben ser leídos desde el marco conceptual que las teóricas del feminismo aportaron al entendimiento objetivo de tales circunstancias. Esto implica tener en cuenta los mandatos de género que organizan este tipo de vínculos en nuestra sociedad y examinar cómo el ideal patriarcal de amor romántico impacta en la génesis y en la configuración de la confianza entre víctima y victimario.

Desde esta perspectiva, cobran otra dimensión hechos consignados en el expediente del caso, tales como "el primer beso de niños" entre Julieta y Andrés cuando sus familias eran vecinas, el "encuentro en la Municipalidad" cuando eran más grandes

(con su imaginario de fatalidad o reencuentro, otro de los mitos del amor romántico), la fantasía expresada por Julieta a su madre de entrar a trabajar en el futuro en la empresa de transportes del padre del victimario y el embarazo referido por Julieta a Andrés. Respecto de este último punto, es irrelevante que el embarazo existiese o no, puesto que a los ojos de Julieta (de quien importa saber si llegó a sentir legítimamente un grado de confianza especial), Andrés era (o al menos ella sabía que él creía ser) ‘un padre’, con todas las connotaciones que esa figura tiene en una sociedad patriarcal como patrón de medida, garante y organizador del mundo simbólico.

En definitiva, más allá que estos hechos pudiesen inclinar la balanza en la decisión de los magistrados, lo que interesa mostrar aquí es que no fueron sopesados desde una perspectiva de género.

A partir del recorrido analizado, en tanto postura del autor, se sostiene que la inconsistencia en el razonamiento de los sentenciantes se ubica en el paso de la subsunción genérica a la subsunción individual o ‘en concreto’. Y puesto que es justamente en la singularidad fáctica, en lo más concreto de los espacios íntimos y personales donde los estereotipos y preconceptos anidan con más fuerza y disimulo, se puede asumir como hipótesis de trabajo que ese es el escotoma, el punto donde se obturó la mirada de género que los magistrados habían mantenido en el resto de su lectura del caso.

VI. Conclusiones

El eje del análisis crítico de este trabajo se ubica en la resolución brindada por la CSJ de Mendoza a la extensión del predicado relación de pareja del inc.1 art. 80 CP, que concluyó con la denegatoria de la aplicación de esa agravante. Más allá de considerar que la corte resolvió el caso, en general, con perspectiva de género.

La vaguedad del texto normativo lo ubica como un caso difícil, cuya aplicación a las circunstancias particulares requiere un juicio de subsunción que puede desglosarse en dos operaciones, diferenciables desde el punto de vista lógico. Respecto de la primera, de índole ‘abstracta’, la corte definió relación de pareja como aquella en la que, entre sus miembros, se estableció una confianza especial. Pero al abordar la segunda operación, ‘concreta’, los magistrados no tuvieron en cuenta que esa confianza especial ameritaba ser entendida desde una mirada que contemple los mandatos de género en relación al amor romántico, cuya presencia e incidencia se intentó ilustrar en este escrito mediante

la comparación de algunos hechos de la causa con determinados mitos de ‘lo pasional’, inscriptos en el imaginario colectivo.

Se puede concluir, a partir de la recapitulación efectuada, que el trabajo interpretativo de la CSJ de Mendoza respecto del alcance atribuido a la agravante relación de pareja del inc.1 art. 80 CP no fue plenamente congruente con la normativa en materia de género. No obstante, tal como fue descrito en el análisis de la *ratio decidendi*, el trabajo de construcción jurídica realizado por los magistrados y la calificación del caso como femicidio a partir del inc. 11 del mencionado artículo, permiten sostener el valor positivo de este fallo, que se suma a un cuerpo de jurisprudencia acorde con una mirada de género.

VII. Referencias

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (27 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. [Ley N° 23179].

Recuperado de: <https://acortar.link/73QNs1>

Constitución de la Nación Argentina [CN] (3 de enero de 1995). [Reformada por Ley N° 24.430]. Art. 75 inc. 22. 7° ed. Editorial Estudio.

Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer.

-"Convención de Belém do Pará"- . [Ley N° 24.632]. Recuperado de:

<https://acortar.link/hyorDf>

Congreso de la Nación Argentina (23 de agosto de 1988). Ley de Actos Discriminatorios

[Ley N° 23.592]. Recuperado de: <https://shorturl.ac/7av4v>

Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en

que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley N° 26.485]. Recuperado de:

<https://acortar.link/uIc09>

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. (Ley N° 26791 de 2012). Art. 80 inc. 1.

Recuperado de: <https://acortar.link/ihOfWU>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. (Ley N° 26.994 de 2014). Arts. 509 y

510. Recuperado de: <https://acortar.link/Qndzp>

Código Procesal Penal de Mendoza [CPP]. (Ley N° 6.730 de 1999). Art. 477. Recuperado

de: <https://acortar.link/9pKqXU>

Doctrina

- Buompadre, J. (2013). *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni.
- Catuogno, M. (2020, septiembre). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° de septiembre de 2020. Recuperado de: <https://acortar.link/OFHLEj> (Consultada el 21/03/2022)
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: UNAM.
- Guastini, R. (2015, octubre). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, N° 43. Recuperado de: <https://acortar.link/5Fbxi6> (Consultada el 07/04/2022).
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Claves feministas Para mis socias de la vida*. Madrid: Horas y Horas.
- Mattio, E. (2012). ¿De qué hablamos cuando hablamos de género? Una introducción conceptual. En J. Morán Faúndes y otros (comp.), *Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Jurisprudencia

- TSJ-Córdoba. “Sosa, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (2019).
- SCJ-Buenos Aires. “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.” (2020).
- SCJ-Mendoza - Sala 2. “F. c/ Di Cesare Melli, Andrés Salvador p/ homicidio agravado (97026) p/ Recurso Ext. de Casación” (2021).
- CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. - Sala 2. “Escobar” (2015).

CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. - Sala 3. “Sanduay” (2016).

CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. – Sala 2. “Mossuto” (2018).

CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. – Sala 2. “González” (2019).

CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. - Sala 1. “Campanerutto” (2020).

CNac. de Casación en lo Crim. y Corr. – Sala 3. “Bajaneta” (2020).